

MODELO NUM. 4 (Reverso)

	Número	Pesetas		Número	Pesetas
Serie A			Serie H		
Serie B			Serie I		
Serie C			Serie J		
Serie D			Serie K		
Serie E			Serie L		
Serie F			Serie M		
Serie G			Etc.		
Suma			Total		

Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro:
El Director general,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de julio de 1967 por la que se regula la exacción del Impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 8 de octubre de 1966, dictada por este Ministerio para el desarrollo de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley 48/1966, establece la obligatoriedad de un distintivo unificado que debe colocarse en lugar visible del vehículo. El incumplimiento de esta obligación puede ser sancionado por el Ayuntamiento en cuyo término municipal circule el vehículo.

Resulta, pues, imprescindible que los modelos de distintivos y el plazo para su obtención sean uniformes en todos los Municipios españoles para que el distintivo sea fácilmente identificable por cualquier Ayuntamiento y para evitar que el vehículo domiciliado en un Municipio que tenga abierto el plazo para el pago del impuesto sea sancionado en otro que lo tenga ya cerrado.

Las razones expuestas son las que han llevado al señalamiento de plazos uniformes para el pago del impuesto y a concentrar la emisión de distintivos en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Por otra parte conviene incluir en estas Instrucciones algunas normas y recomendaciones dirigidas a facilitar la exacción del impuesto en el primer año de su aplicación, a suprimir molestias innecesarias para el contribuyente y a coordinar la actuación de los distintos Organismos con competencia en materia de vehículos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Obligación de contribuir.—1. La obligación de contribuir por el impuesto municipal creado por el artículo cuar-

to de la Ley 48/1966, de 23 de julio, nace con la circulación o autorización para circular por vías públicas de los vehículos de motor de cualquier clase o categoría, con exclusión de los expresados en el siguiente número.

2. No está sujeta al impuesto la circulación de tractores, maquinaria, remolques agrícolas, transportes militares y ciclomotores sujetos a la licencia de circulación del arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo y velocípedos, autorizado por el artículo 498 de la Ley de Régimen Local.

3. El establecimiento del impuesto es obligatorio para todos los Ayuntamientos, sin perjuicio de la aplicación de los índices correctores de minoración en las participaciones del Fondo Nacional de Haciendas Municipales, a que se refiere el artículo 13-3 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, a los Ayuntamientos que incumplan aquella obligación.

4. La Ordenanza fiscal para la exacción del impuesto sobre circulación de vehículos sobre la vía pública, cuando no existiere, se entenderá sustituida por las normas de la presente Orden. En todo caso dichas Ordenanzas habrán de acomodarse a lo que en la presente se establece.

Art. 2.º Tarifa y clases de distintivo.—1. La tarifa del impuesto es la establecida por el número cuatro del artículo cuarto de la Ley 48/1966.

2. Las cuotas de esta tarifa se corresponden con doce clases de distintivo ordenadas según su valor nominal. Dentro de algunas clases existen dos tipos de distintivo: los que han de adherirse por el reverso en el exterior del vehículo y los que han de aplicarse por el anverso en la superficie interior de un cristal.

3. Las clases y tipos de distintivo se corresponden con los siguientes vehículos:

1.ª Reverso (150 pesetas), a motocicletas sin sidecar y remolques de turismo.

2.ª Reverso (200 pesetas), a motocicletas con sidecar y motocicletas hasta 3,999 caballos fiscales.

2.ª Anverso (200 pesetas), a turismos y furgonetas hasta 3,999 caballos fiscales.

3.ª Reverso (350 pesetas), a motocarros desde cuatro caballos fiscales hasta 8,999 caballos fiscales.

3.ª Anverso (350 pesetas), a turismos y furgonetas desde cuatro caballos fiscales hasta 8,999 caballos fiscales.

4.ª Reverso (600 pesetas), a remolques industriales hasta una tonelada de carga útil.

5.ª Reverso (700 pesetas), a motocarros desde nueve caballos fiscales hasta 13,999 caballos fiscales.

5.ª Anverso (700 pesetas), a turismos y furgonetas desde nueve caballos fiscales hasta 13,999 caballos fiscales.

6.ª Reverso (800 pesetas), a remolques industriales de más de una tonelada hasta cuatro toneladas.

7.ª Anverso (1.000 pesetas), a turismos y furgonetas desde 14 caballos fiscales hasta 17 caballos fiscales.

8.ª Reverso (1.200 pesetas), a remolques industriales de más de cuatro toneladas hasta diez toneladas.

8.ª Anverso (1.200 pesetas), a camiones y vehículos de arrastre de hasta una tonelada de carga útil.

9.ª Anverso (1.500 pesetas), a turismos y furgonetas de más de 17 caballos fiscales.

10. Reverso (1.600 pesetas), a remolques industriales de más de 10 toneladas de carga útil.

10. Anverso (1.600 pesetas), a autobús hasta 30 plazas y camiones y vehículos de arrastre de más de una tonelada hasta cuatro toneladas.

11. Anverso (2.400 pesetas), a autobús de más de 30 plazas y camiones y vehículos de arrastre de más de cuatro toneladas hasta diez.

12. Anverso (3.200 pesetas), a camiones y vehículos de arrastre de más de diez toneladas de carga útil.

4. A los remolques de turismo les corresponde uno o varios distintivos de la clase 1.ª reverso, según su capacidad de carga útil (un distintivo por cada 500 kilogramos o fracción).

5. A efectos de aplicación de la tarifa se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño y disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. En ningún caso se considerará furgoneta el vehículo habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, ni el autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, y los vehículos que rebasen dichos límites tributarán como autobús, camiones o vehículos de arrastre, según los casos.

Art. 3.º *Sujeto del impuesto*.—1. Están obligadas a contribuir las personas naturales o jurídicas que sean titulares de los vehículos sujetos a gravamen.

2. Las personas naturales habrán de satisfacer el impuesto en el Ayuntamiento donde residan habitualmente. En caso de duda la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal, con arreglo al artículo 50 de la Ley de Régimen Local.

3. Las personas jurídicas habrán de satisfacer el impuesto en el Ayuntamiento en que efectivamente está localizada su gestión administrativa y la dirección de su negocio o actividad. Subsidiariamente serán de aplicación, por analogía, las reglas del artículo 634 de la Ley de Régimen Local sobre domicilio de las Sociedades y Compañías.

4. En el caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado o, en su defecto, aplicando por analogía las normas de los números anteriores.

5. Las cuotas correspondientes a los vehículos del Parque Móvil de los Ministerios Civiles y demás Organismos oficiales serán abonadas por los usuarios o servicios a que estén afectos los vehículos, debiendo satisfacerse el impuesto al Ayuntamiento en cuyo término esté domiciliado el usuario u Organismo a cuyo servicio esté adscrito el vehículo.

6. Los Jefes de los Parques provinciales facilitarán a los Ayuntamientos interesados relación de las unidades que tengan noticia estén adscritas a cargos u Organismos radicados en el término municipal respectivo, sin perjuicio de las facultades de aquéllos para hacer las oportunas investigaciones sobre los no incluidos en la mencionada relación.

Art. 4.º *Período de imposición*.—1. El período de imposición es el año natural y el impuesto se devengará por la cuota íntegra cualquiera que sea la fecha en que se inicie la obligación de contribuir.

2. En el caso de transmisión el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto si se hubiere pagado por cualquier poseedor anterior dentro del ejercicio en que la transmisión se realizó.

Art. 5.º *Altas y bajas*.—1 Quienes soliciten la matriculación de un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, en duplicado ejemplar y con arreglo al modelo que se establezca, la oportuna declaración a efectos del impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de vehículos matriculados cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico las reformas del vehículo a que se refiere el artículo 253, a), del Código de la Circulación. Se entenderán incluidos en este caso:

A) Motocicletas: El acoplamiento o desacoplamiento de sí-decar.

B) Turismos, furgonetas y motocarros (incluidos los de servicio público y de alquiler): La modificación de la potencia fiscal.

C) Autobuses: El aumento o disminución del número de plazas.

D) Camiones, vehículos de arrastre, remolque de turismo y remolque industriales: El aumento o disminución de la carga útil.

3. En los supuestos de los dos párrafos anteriores, una vez resuelto favorablemente el expediente relacionado con el vehículo de que se trate, un ejemplar de la declaración, sellado por la Jefatura Provincial de Tráfico con indicación de la fecha de presentación, se remitirá al Ayuntamiento del domicilio tributario del titular que conste en la misma. El otro ejemplar se conservará en la misma Jefatura hasta tanto que el Ayuntamiento acuse recibo de la recepción del duplicado, cosa que deberá hacer en término de diez días.

4. En los casos de transferencia del vehículo la declaración la suscribirán el transmitente y el adquirente, formulándose por triplicado ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los interesados, remitiéndose en este supuesto un ejemplar de la declaración a cada uno de los Ayuntamientos interesados, en la forma regulada por el párrafo anterior.

5. En el Registro de vehículos de las Jefaturas Provinciales de Tráfico deberá figurar el domicilio tributario, a efectos del impuesto municipal, del titular de cada vehículo registrado. A dicho fin tales titulares estarán obligados, siempre que cambien de domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial respectiva dentro del plazo de quince días mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación. La Jefatura de Tráfico remitirá un ejemplar al Ayuntamiento del nuevo domicilio y otro al del anterior, si fueren distintos. El tercero se archivará en el expediente del vehículo, previa diligencia en el permiso de circulación y anotación en el Registro. Si el vehículo estuviera matriculado en provincia distinta a la de la Jefatura actuante, ésta remitirá el tercer ejemplar a la de la provincia de la matrícula, a los efectos indicados, una vez diligenciado el permiso de circulación.

6. El incumplimiento de la obligación del párrafo anterior se reputará como infracción comprendida en el artículo 758 de la Ley de Régimen Local y será sancionada con multa por el Ayuntamiento del nuevo domicilio hasta el límite de 500 pesetas previsto en el artículo 759-5 de la misma Ley.

Art. 6.º *Plazos y lugar del pago*.—1. El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados. En el caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo será de quince días, a partir del siguiente de la matriculación o rectificación.

2. El pago de las cuotas y la retirada del distintivo deberá realizarse en las dependencias municipales o en los Organismos y establecimientos que el Ayuntamiento designe o autorice para ello.

3. El tiempo y el lugar o lugares para el pago del impuesto se anunciarán por los Ayuntamientos, utilizando los medios que éstos consideren más eficaces en la localidad.

Art. 7.º *Distribución, utilización y control de distintivos*.—

1. Al satisfacer la deuda tributaria por el ejercicio corriente se entregará al contribuyente un distintivo que será adherido en lugar bien visible del vehículo para el que ha sido expedido. No se cargará cantidad alguna al contribuyente en concepto de coste o gastos de expedición del distintivo.

2. Si en el momento del pago del impuesto no dispusiera la oficina municipal de distintivos correspondientes a la cuota satisfecha se proporcionará al contribuyente un recibo que producirá los mismos efectos que el distintivo durante el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de su expedición. Este recibo será renovado de mes en mes, sin gasto alguno para el contribuyente, hasta que le sea entregado el distintivo.

3. Cuando el pago de la deuda tributaria se realice después de terminado el ejercicio a que corresponde, el distintivo será sustituido por un recibo que surtirá los efectos de aquél hasta que finalice el plazo para el pago del impuesto del ejercicio corriente.

4. Para la obtención de distintivos acreditativos del pago del impuesto los Ayuntamientos capitales de provincia y los mayores de 20.000 habitantes se dirigirán a la Dirección General de Administración Local en solicitud del número de cada clase que precisen y los restantes Ayuntamientos a los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales o a las Secciones Provinciales de Administración Local, de acuerdo con las instrucciones dictadas al efecto.

5. El movimiento de entrada y salida de distintivos en cada Ayuntamiento se realizará con las formalidades aplicables a los valores, contabilizándose durante el año de su vigencia por su valor nominal. Al terminar el ejercicio los distintivos sobrantes se inutilizarán mediante una o varias perforaciones que no impidan su identificación por clase y número, conservándose hasta el momento en que con las formalidades que se determinan se autorice su definitiva destrucción.

6. El Ayuntamiento por los procedimientos que estime más eficaces debe registrar la expedición de distintivos de forma que en cualquier momento pueda conocer la correspondencia entre el número y clase de éstos con la matrícula del vehículo y el nombre y domicilio de su titular.

Art. 8.º *Infracciones y penalidad.*—1. Sin perjuicio de los casos excepcionales a que se refiere lo dispuesto en el artículo 7.º-2, el mero hecho de circular un vehículo obligado al pago sin llevar el correspondiente distintivo, háyase o no satisfecho el impuesto, constituirá la infracción de las normas de policía a que se refiere el artículo noveno de la Orden de este Ministerio de 8 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 20), que será objeto de denuncia en el acto por los Agentes de la Autoridad y sancionable de acuerdo con las normas vigentes.

2. El recibo justificativo de haber satisfecho la multa a que se refiere el número anterior expresará, además de la causa de la sanción, la matrícula del vehículo sancionado, la fecha de la denuncia y la advertencia de que a partir de dicha fecha el titular del vehículo tendrá un plazo de diez días para regularizar su situación. Durante este período no podrá ser objeto de nueva sanción por la misma causa, siempre que exhiba el recibo acreditativo del pago de la multa.

3. Independientemente de la infracción de policía a que se refieren los dos números anteriores serán también sancionables los actos u omisiones constitutivos de defraudación, con arreglo a los artículos 758 y siguientes de la Ley de Régimen Local, aplicándose las penalidades allí previstas aunque el Ayuntamiento no tuviera aprobada Ordenanza fiscal de este impuesto.

Art. 9.º *Conflictos de competencia entre Municipios.*—1. Cuando se produzca cuestión de competencia entre dos o más Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre la determinación del domicilio fiscal de su titular, el contribuyente se limitará a realizar el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y lo hará saber así a cualquier otro Ayuntamiento que le requiera el pago o el cumplimiento de cualquier otra obligación fiscal derivada del mismo impuesto y período.

2. El Ayuntamiento que creyéndose con competencia para aplicar el impuesto a determinado vehículo reciba la comunicación a que se refiere el número anterior se abstendrá de cualquier acción contra el contribuyente, y si se estima con derecho preferente para el cobro del impuesto planteará la oportuna cuestión de competencia, conforme a la Ley de Régimen Local.

3. Corresponderá al Gobernador civil o al Ministerio de la Gobernación resolver las cuestiones de competencia, según se trate de Ayuntamiento de la misma o de distintas provincias, previo informe del Servicio Provincial o Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 384 y 354 de la Ley de Régimen Local.

Art. 10 *Régimen especial de Alava y Navarra.*—1. Los distintivos acreditativos del pago del impuesto en los Municipios de régimen común y los que expidan los Ayuntamientos de Alava y Navarra por los impuestos análogos creados en dichas provincias tendrán validez en todo el territorio nacional. El incumplimiento de la obligación de colocarlo en sitio visible del vehículo se sancionará con arreglo a las disposiciones vigentes en el lugar de la denuncia.

2. Se establezcan normas de acuerdo con las Diputaciones Forales respectivas para decidir los problemas que surjan sobre exigencia de cuotas entre Entidades locales de régimen común y foral cuando no exista acuerdo sobre el domicilio tributario del obligado.

Art. 11 *Recomendaciones para la simplificación de actuaciones a cargo del contribuyente.*—1. Se recomienda a los Ayuntamientos, especialmente a los de censo de vehículos muy numeroso, que faciliten al máximo el cumplimiento por el contribuyente de sus obligaciones fiscales, aumentando durante el período de mayor recaudación el número de oficinas habilitadas para el cobro del impuesto y entrega de distintivos, estableciendo un horario compatible con el normal de trabajo en la localidad, facilitando el aparcamiento de los vehículos cuyos conductores se dirijan a las oficinas recaudadoras, simplificando los documentos a cumplimentar y colaborando en su cumplimiento, dando la mayor publicidad a los períodos, horario y lugares de cobro y, en resumen, procurando que la obligación económica del contribuyente no se vea seriamente agravada por las dificultades de su cumplimiento.

2. Igualmente se recomienda a los Ayuntamientos que en el primer año de aplicación del impuesto utilicen criterios de ponderada tolerancia en la apreciación y sanción de pequeños defectos en el cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas de aquél, cuando no se aprecie mala fe o resistencia a los requerimientos de las autoridades o de sus agentes.

3. En tanto que a la vista de la experiencia no se establezcan nuevas normas formales de coordinación entre los distintos Organismos con competencia en materia de vehículos y circulación se procurará concentrar en un solo acto las declaraciones de matriculación, baja, modificación, cambio de titularidad o domicilio, etc., que afectan al impuesto de circulación y a otros aspectos relacionados con los vehículos, intercambiándose la necesaria información que evite duplicar actuaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación y por la Jefatura Central de Tráfico y por la Dirección General de Administración Local se dictarán las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de la misma.

DISPOSICION TRANSITORIA

El pago del impuesto para los vehículos ya matriculados en la fecha de promulgación de la presente Orden expirará el 30 de septiembre de 1967. Para los demás supuestos se estará a lo prevenido en el artículo 6-1.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años
Madrid, 31 de julio de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Administración Local y de la Jefatura Central de Tráfico.